

Lima, 18 de junio de 2026

RESOLUCIÓN SBS ***N° 01651-2026***

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenando fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N.° 26702 se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, en el artículo 16 de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, se dispuso que los pagos de los aportes previsionales dentro del pilar contributivo, tanto en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) como en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), son realizados mediante aplicativo móvil, billetera móvil, agentes bancarios u otros mecanismos innovadores conforme se establezca en las normas reglamentarias; por lo cual, es necesario establecer el marco normativo que posibilite el uso de billeteras digitales u otros mecanismos innovadores, teniendo como principal objetivo la protección de los ahorros jubilatorios de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, de modo que estos puedan ser acreditados correctamente en las cuentas individuales de capitalización (CIC) de los afiliados;

Que, en cumplimiento de lo antes referido la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Pensiones, y de Regulación y Jurídica, así como la Gerencia de Riesgos;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo denominado “Modificaciones al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes, en lo relacionado a implementar la recaudación de los aportes previsionales de los afiliados al SPP a través de billeteras digitales y entidades de servicios de pago”; en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe)

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior, es de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

Lima, de de 2026

***Resolución S.B.S.
N° -2026***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 16 de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, se dispuso que los pagos de los aportes previsionales dentro del pilar contributivo, tanto en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) como en el al Sistema Privado de Pensiones (SPP), son realizados mediante aplicativo móvil, billetera móvil, agentes bancarios u otros mecanismos innovadores conforme se establezca en las normas reglamentarias;

Que, con la finalidad de facilitar la adopción de aplicaciones móviles como la billetera digital y el uso de instituciones intermediarias en el proceso de pago de aportes, es necesario modificar las disposiciones aplicables, de modo tal que los requisitos y contenido mínimo de los convenios que se suscriban consideren la infraestructura tecnológica y funcionalidad de los aplicativos, siempre sujetándose al principio de protección y resguardo de los aportes previsionales de los afiliados al SPP;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la publicación del proyecto normativo sobre la materia, en el portal electrónico de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Pensiones, y de Regulación y Jurídica, así como la Gerencia de Riesgos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP y sus normas modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar los artículos **89-B°.- Modalidades de pago de aportes** y **89-C° Instituciones intermediarias** al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP, referido a Afiliación y Aportes, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 89-B°.- Modalidades de pago de aportes. Los empleadores, trabajadores dependientes o independientes, así como terceros que incluyen instituciones intermediarias, pueden efectuar el pago de aportes previsionales mediante billeteras digitales, otros aplicativos digitales, cajeros corresponsales u otros mecanismos permitidos en la normativa vigente.

Artículo 89-C°.- Instituciones intermediarias. Para efectos del presente Título, se denominan instituciones intermediarias a las entidades de servicios de pago a que se refiere la Circular N° 0022-2025-BCRP, con las cuales las EAF suscriban los convenios correspondientes.

La EAF debe suscribir el convenio correspondiente, remitiendo una copia de este a la Superintendencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción.

Dichos convenios deben precisar las condiciones y plazos de su ejecución y deben contener, cuando menos, las siguientes cláusulas:

- a) La obligación, por parte de la institución intermediaria de abonar a más tardar el segundo día útil posterior a la recaudación, el importe recaudado únicamente en las cuentas a que se refiere el inciso c) del artículo 89°.
- b) Cumplir con las disposiciones establecidas en los literales a), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 89°, garantizando la adecuada recepción, validación, registro, custodia y/o transferencia de los aportes previsionales, así como la comunicación oportuna y veraz de la información.
- c) Cumplir con las disposiciones normativas sobre la gestión del riesgo operacional, continuidad operativa, seguridad de la información y ciberseguridad emitidas por esta Superintendencia que resulten aplicables a los servicios provistos por las instituciones intermediarias a las EAF.

La inclusión de instituciones intermediarias en el proceso de pago de aportes previsionales se considera un cambio importante, en el marco de la Circular N°G-165-2012. Los servicios provistos por las instituciones intermediarias se consideran significativos, bajo las disposiciones del artículo 14 del Reglamento para la Gestión de Riesgo Operacional, aprobado mediante Resolución SBS N° 2116 - 2009 y sus modificatorias, y del Capítulo IV del Título III del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 272 -2017 y sus modificatorias.”

Artículo Segundo.- Sustituir los artículos 89°, 94° y 108° del Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP, referido a Afiliación y Aportes, por el siguiente texto:

“Artículo 89°.- Instituciones recaudadoras. La recaudación de los aportes previsionales de los afiliados al SPP debe ser llevada a cabo por las EAF o, a nombre de estas, por empresas bancarias, financieras u otras que autorice la Superintendencia que operen en el país, que para efectos del presente Título se denominan instituciones recaudadoras.

En este último caso, la EAF debe suscribir el convenio correspondiente, remitiendo una copia de este a la Superintendencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción.

Dichos convenios deben precisar, además de las disposiciones aplicables en la normativa vigente en materia de gestión de riesgos, las condiciones y plazos de su ejecución y deberán contener, cuando menos, las siguientes cláusulas:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- a) Los servicios que se obliga a brindar la institución recaudadora a la EAF, así como la retribución que esta deba pagarle por todo concepto.
- b) La obligación, por parte de la institución recaudadora de abonar el mismo día de la recaudación, el importe recaudado únicamente en las cuentas a que se refiere el inciso siguiente.
- c) La obligación, por parte de la institución recaudadora, de abrir una sola cuenta corriente a nombre del Fondo que administra la EAF para efectos de recaudación de aportes a los Fondos y una sola cuenta corriente a nombre de la EAF donde se abonen las retenciones y retribuciones, consignando el número de estas en el convenio.
- d) La obligación por parte de la institución recaudadora de que los recursos en efectivo que recaude, en cualquiera de las cuentas a que se refieren el inciso anterior, serán de inmediata disponibilidad de la EAF, independientemente de cuál sea mecanismo mediante el cual se efectuó el pago de los aportes.
- e) El sometimiento de la institución recaudadora a las normas del SPP, disposiciones de la Superintendencia, y, en particular, a las normas contenidas en el presente Capítulo.
- f) La obligación por parte de la institución recaudadora, de mantener en caso de celebrar otros convenios, idénticas características en cuanto a precio, calidad del servicio, plazos y demás especificaciones con cualquier EAF que esté en capacidad de solicitarlo. El convenio no podrá incluir cláusulas de exclusividad que obligue a una EAF a celebrar convenios con una institución recaudadora en particular.
- g) La obligación de evitar trato preferencial y, en general, todo tipo de discriminación que beneficie a algunos afiliados o empleadores en perjuicio de otros, en la ejecución de su función recaudadora.
- h) La indicación de que el costo en que se incurra por la ejecución de las obligaciones materia del convenio será de exclusivo cargo de la EAF que solicite el servicio, no pudiendo significar gasto alguno para el afiliado, para el Fondo de Pensiones que se administre o para el empleador, según sea el caso.
- i) La obligación por parte de la institución recaudadora de no exigir ningún otro documento ni autorización de pago adicional a los contemplados en el presente Título u otros que establezca la Superintendencia, como constancia del depósito que efectúe un empleador, trabajador dependiente o independiente, así como de un tercero, en las cuentas corrientes de la AFP o del Fondo Puente que administre dicha EAF.
- j) La posibilidad de que la institución recaudadora acepte y procese el pago de aportes a través de la transmisión electrónica de datos, conforme a las normas que establezca la Superintendencia.
- k) La interconexión entre los diferentes canales de atención de la institución recaudadora será condición indispensable para la celebración del convenio. En caso la institución recaudadora abra nuevos canales de atención, esta debe asegurar su disponibilidad de interconexión.
- l) La obligación de la institución recaudadora de publicar en todos sus canales de atención la documentación que deberá presentar el empleador o el trabajador independiente, según corresponda.

La inclusión de instituciones recaudadoras en el procedimiento operativo de recaudación debe considerarse un cambio importante, en el marco de la Circular N°G-165-2012. Asimismo, los servicios provistos por estas instituciones se rigen por las disposiciones, aplicables a subcontrataciones significativas, del artículo 14 del Reglamento para la Gestión de Riesgo Operacional, aprobado mediante Resolución SBS N° 2116 -2009 y sus modificatorias, y del Capítulo IV del Título III del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 272 -2017 y sus modificatorias.



“Artículo 94°.- Adquisición de cuotas. De conformidad con lo establecido en el artículo 55° del Reglamento, los aportes recaudados son utilizados para la adquisición de cuotas del Fondo Puente al valor cuota correspondiente al día anterior a la fecha en la que se efectúa el pago del aporte, independientemente del canal de recaudación.”

“Artículo 108°.- Oportunidad de pago. La declaración de la planilla y el pago de los aportes obligatorios a que se refiere el Artículo 30° de la Ley deben ser efectuados por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que fueron devengados los aportes, de conformidad con el Artículo 34° de la Ley.

Aquellos pagos efectuados con posterioridad al plazo antes señalado generan un interés equivalente a la tasa de interés moratorio prevista para las obligaciones tributarias en el Artículo 33 del Código Tributario, sin perjuicio de las acciones establecidas en el subcapítulo X.

En el caso de pagos mediante cheque o a través de instituciones intermediarias, el registro de los aportes al fondo de pensiones debe efectuarse al valor cuota correspondiente al día anterior a la fecha de pago del aporte, ya sea mediante la presentación del cheque ante la entidad recaudadora o el pago a través de la institución intermediaria.”

Artículo Tercero. - La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

«NOMBRECOMPLETOIG»
«Puestolg»